

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al segundo Teniente Alcalde del mismo pueblo D. Estéban de Salas, al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Carlos Gonzalez Espre-satu; del cual resulta.

Que hallándose ejerciendo interinamente la Alcaldía-Corregimiento de Gaucin el primer Teniente de Alcalde D. Francisco Roman, pidió y obtuvo licencia para ausentarse, diciendo el Gobernador al concedérsela que empezará á usarla inmediatamente y encargase de la jurisdicción al segundo Teniente D. Estéban de Salas, lo cual comunicó el Gobernador al mismo Salas:

Que el propio Teniente Don Francisco Roman participó al Gobernador que en vista del estado del pueblo y de lo frecuentes que eran los robos, no creía prudente empezar á hacer uso de la licencia por el momento, pues los dos Tenientes de Alcalde eran necesarios para turnar en la vigilancia de la seguridad pública:

Que yendo el primer Teniente de Alcalde á despachar en las Casas Consistoriales, halló cerrado el despacho del Alcalde y que habia recogido la llave el segundo teniente Salas, y recibió un oficio de este exigiéndole los sellos de la Alcaldía:

Que el mismo Teniente primero avisó al Administrador de Correos que no entregara la correspondencia á D. Estéban de Salas; requirió al Secretario del Ayuntamiento para que le prestara sus servicios, á lo cual pareció que se negó este, é instruyó con dos hombres buenos un expediente para comprobar todos los hechos, el cual lo remitió después al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez, después de varias diligencias para comprobar los hechos, y de oír al Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorización para procesar al Teniente segundo por el delito de usurpación de atribuciones, comprendido en el art. 251 del Código penal, y al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Carlos Gonzalez, por desobediencia, según el art. 286 del mismo Código.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el conflicto lo habia creado D. Francisco Roman por haber desobedecido las órdenes superiores; en que el Teniente segundo habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que no estaba aprobado que el Secretario y el oficial de la Secretaría hubiesen desobedecido gravemente á D. Francisco Roman.

Visto el art. 251 del Código pe-

nal que castiga al que se fingiere Autoridad, empleado público ó Profesor de una Facultad que requiera título, y ejerciese actos propios de dicha profesion ó cargos:

Visto el art. 286 del mismo Código, que castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del referido Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde procesado no pudo usurpar atribuciones desde el momento en que por disposición de su superior gerárquico se le confiaban precisamente las que se suponen usurpadas.

2.º Que si al empezar este á ejercer el cargo que accidentalmente se le conferia incurrió en alguna falta de forma en la manera de proceder, al mismo superior en el orden administrativo corresponde conocer de semejante falta y corregirla en su caso.

3.º Que el Secretario y el Oficial procesado tambien se hallaban en la aflictiva situación de tener que obedecer á uno de los dos que se disputaban el ejercicio de las funciones de Alcalde, y optaron por respetar al que, según su criterio, les pareció legalmente autorizado.

4.º Que esta conducta no puede reputarse criminal ni desobediencia á la Autoridad legítima, sino efecto necesario del conflicto suscitado entre los dos Tenientes de Alcalde.

5.º Que la causa del conflicto y de la conducta irregular de ambos

Tenientes de Alcalde tiene su origen solamente en las disposiciones del Gobernador de la provincia, único responsable de todo lo ocurrido.

6.º Que obrando los procesados en virtud de obediencia debida, el Gobernador de la provincia asume toda la responsabilidad de los hechos que han tenido lugar, y por consiguiente no puede exigirse de ninguno de los Tenientes de Alcalde, ni menos de los demás empleados de la Municipalidad.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Jefe de la Banda, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 9 de Julio

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorización para procesar á D. Juan Hilarion de la Banda, Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, contra la providencia del Juez de primera instancia de Valverde del Camino, que declaró innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que hallándose el Regidor Banda sentado á la puerta de la casa de D. Ramon Guzman, oyó voces de quimera y vió salir de la taberna de Santiago Serrandá varios vecinos del pueblo, y entre

ellos á José Castillo con una navaja abierta en la mano:

Que movido Banda del deseo de apaciguarlos, se dirigió al sitio de la riña y fué acometido por Castillo, resultando herido el Regidor en el brazo y Castillo con una contusion en la cabeza:

Que instruida sumaria, varios testigos declararon que el Regidor habia inferido á Castillo la contusion, por lo que ordeó el Juzgado que se dirigieran tambien los procedimientos contra Banda, dando aviso de ello al Gobernador:

Que esta Autoridad, en el supuesto de que Banda habia ejercido funciones administrativas, estimó que era necesaria la autorizacion:

Que el juez fué de contrario dictámen, fundado en que los Regidores no tienen las facultades de que el Gobernador les suponía investidos.

Visto el art. 89 de la ley municipal, que declara que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las funciones que el Alcalde les encargue.

Considerando:

1.º Que no puede reconocerse en los Regidores el carácter de Autoridad pública, sino en los casos en que el Alcalde expresamente se la delegue.

2.º Que no consta haber recaído esta delegacion en el Regidor Banda, y que por lo tanto, solo como particular pudo intervenir en la reyerta de que salió herido.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 15 de Julio

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorizacion para procesar á D. Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, por imputársele delitos electorales; y de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1867, á nombre de D. Cláudio Moyano,

D. José de Reina, D. Bráulio Rodríguez y D. Antonio Jesus Arias, Diputados á Cortes por la provincia de Zamora, se presentó querrela criminal contra D. Antonio Baena, Gobernador que fué de aquella provincia en la época en que se verificaron las últimas elecciones para Diputados á Cortes:

Que en la expresada querrela se formulaban varios capítulos de cargos contra el Gobernador Baena, bajo el concepto de hallarse comprendidos en los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de sancion penal para delitos electorales, pudiendo resumirse dichos capítulos en la forma siguiente:

Que el Gobernador obligó á comparecer ante su Autoridad en los dias anteriores á la eleccion, y á que permaneciesen en la capital de la provincia hasta que la misma se verificase, al Administrador de Correos de Alcañice, al de Rentas de Bermillo y al de la Aduana de Fermoselle, electores influyentes.

2.º Que mandó conducir á varios electores por medio de agentes públicos para que emitiesen sus votos, y además amenazó gravemente á otro número considerable de los mismos si no votaban la candidatura oficial.

3.º Que promovió expedientes atrasados en diferentes ramos de la Administracion en el tiempo en que esto no podia verificarse segun la citada ley de sancion penal; que exigió á diversos funcionarios recomendasen determinada candidatura, y removió y suspendió Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento por hechos muy atrasados.

4.º Que el primer dia de elecciones el repetido Gobernador cohibió personalmente y coartó la libertad de los electores en el colegio de la seccion de Zamora con insultos, injurias y amenazas.

5.º Que prendió á un elector por equivocacion del apellido, y acordó la captura de otros, que no llegó á verificarse por haberse ausentado, sin que por lo tanto hubiesen podido emitir sus sufragios.

Que dada cuenta del anterior escrito de querrela á la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, acordó pasase al Fiscal, quien como primera diligencia propuso que los querellantes prestasen fianza de calumnia, segun se determina en el párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 22 de Junio de 1864 ya mencionada:

Que prestada la fianza por la

parte actora, la Sala acordó de nuevo oír al Fiscal, el cual en su dictámen, despues de enumerar con la precision conveniente los cargos formulados por los querellantes contra el Gobernador D. Antonio Baena, y los artículos de la ley de sancion penal que podrian aplicárseles, caso de que en el curso de los procedimientos se probasen cumplidamente, propuso que se pidiera al Gobierno la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Baena.

Finalmente, que la Sala, de acuerdo con el dictámen Fiscal, mandó que por el conducto correspondiente se solicitase la autorizacion; y en su consecuencia, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado para que emita su informe, segun previene el artículo 19 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Vista la Real orden circular de 17 de Junio de 1863, en la que se manda que cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia, por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

Considerando:

1.º Que segun la circular trascrita, los Jueces no solo pueden legalmente, sino que deben practicar antes de pedir la autorizacion cuantas diligencias sean indispensables para comprobar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado.

2.º Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presuncion de ámbos extremos habrá llegado el caso de pedir la autorizacion, puesto que hasta entonces no ha tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público.

3.º Que si bien la circular antes citada fué dirigida á los Regentes de las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razon de analogía hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son

aplicables á todos los Tribunales de Justicia.

4.º Que con relacion al caso actual, no habiéndose recibido por el Tribunal Supremo informacion alguna sobre la querrela que le fué presentada en 29 de Mayo de 1867, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar por ahora á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que, si lo estimase conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre la querrela, y en caso, pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 12 de Julio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que sería por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la expresion de «impresos» que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion «impre-

«sos» que en los mismos aparece estampada y que circunscribía á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 559.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Siendo varias las quejas que por los propietarios de Dehesas de encinar se han elevado á mi autoridad, manifestándome la dañosa cuanto abusiva costumbre que se observa en esta capital y algunos pueblos de la provincia de dejar sueltos, tanto en los montes del comun de vecinos como en las fincas de propiedad particular, los cerdos que aprovechan los frutos de bellota en la época de montanera, ocasionándose por estos daños de consideracion en las fincas contiguas y privando á los poseedores de ellas de los frutos que producen, condenado, como no pueden menos de condenarse esta reprobada costumbre, y con el fin de amparar en sus legítimos derechos y esperanzas á los propietarios que sufren las consecuencias de ellas; he venido en disponer:

1.º Queda absoluta y terminantemente prohibido á los dueños de ganados de cerda el dejarlos solos en el campo sin que un ganadero ó persona encargada de su custodia cuide de que permanezcan dentro de los límites de la propiedad en que tengan derecho á entrar, ya porque pertenezca esta á su exclusivo dominio, ya que siendo finca del comun tengan obcion al disfrute de esta clase de aprovechamientos.

2.º En consonancia con lo que se dispone en el artículo anterior, los guardias rurales cuidarán de denunciar y recoger como abandonados cuantos cerdos encuentren que no estén custodiados ó conducidos por ganaderos, deposi-

tándolos donde designe la autoridad local mas inmediata y dando conocimiento de ello á la autoridad respectiva, exigiendo el oportuno resguardo y quedándose con nota del número de cabezas y sus señas.

3.º Las autoridades locales á quienes los guardias rurales entreguen los cerdos que recojan no harán entrega de ellos á los que se presenten reclamándolos sin quedarse antes con nota del individuo ó persona á quien pertenezcan, si los guardias no lo hubiesen manifestado, para que no pueda ser burlada la vigilancia ni ilusorio el castigo.

4.º Los Alcaldes cuidarán de que los infractores de estas precauciones sean castigados con las penas que corresponda, sustanciando la denuncia y haciendo efectiva la multa en el mas breve plazo.

Córdoba 14 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 560.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 2 de Setiembre y á tenor de lo que preceptúa el párrafo 1.º art. 64 de la ley vigente de minería, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro Eloisa, del término de Almodóvar, perteneciente á D. José Navarro del Castillo, por no haber este consignado la cantidad que designa el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de la expedicion del título de propiedad, y hallándose este interesado ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 14 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 561.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se dijo en 1.º del actual á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 23 de la ley de 29 de Mayo último, voy en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia; y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría, ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicacion de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

1.º Que se remita á esta Direccion un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que aquel se publique.

2.º Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.º Que la Administracion de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el art. 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandarán por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese Gobierno de provincia.

4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber trascurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.º B.º y con el sello de la Administracion.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el *Boletín oficial* la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del *Boletín* en que se inserte.

Sírvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Setiembre de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.»

Lo que para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia he dispuesto se publique en el periódico oficial de la misma, encargándoles muy particularmente el estricto cumplimiento de la parte que les concierne y con toda brevedad el de la prevención 2.ª de las hechas por el Centro Directivo antes nombrado, que se refiere á dar cuenta á los Ayuntamientos del Real decreto expresado, y contestar de oficio á este Gobierno el de haber tenido lugar esta diligencia.

Córdoba 14 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 562.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á precios fijos á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Baena, Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitación para contratarlo por sistema mixto, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos, ante los Comisarios de la provincia ó cantón respectivo, el día 22 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas dependencias y precio límite que se insertará en los *Boletines oficiales*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampará, garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva de la cantidad de 50 escudos para Baena, 30 para Cáceres y 50 para Jerez de los Caballeros, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada se presentarán

á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual ni podrán admitirse mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 10 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorcey.—Francisco Sanz Cruzado.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de.... calle de.... núm.... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes (en esta ó en tal localidad) se comprometo á facilitar (tantas) raciones de pan por quintal métrico de tigo que la Administración le entregue y á distribuir la cebada y paja por (tanta) cantidad en los puntos donde esto se fija en el precio límite.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio convocando á este acto.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS.

Núm. 563.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que instruyo contra don José Bergillos de la Cruz, por cobro de reales, á instancia de parte legítima, de la propiedad del deudor se sacan á pública subasta por término de ocho días diez y seis pipas vacías de cabida de treinta arrobas, y otros varios efectos, de cuyos pormenores y aprecio todo obra en la escribanía del que suscribe: el remate tendrá lugar á las once de la mañana del martes veintidos del corriente en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 530.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Habiéndose señalado el día veinte y cuatro del mes actual para la junta general de acreedores, con el objeto de nombrar Síndicos, en los autos de concurso necesario que penden en este Juzgado á los bienes de José Carrasco y Espejo, de esta vecindad, se hace pública aquella circunstancia, para que los que se crean con derecho á asistir á ella se personen en la Audiencia de este dicho Juzgado y hora de las diez de la mañana de citado día para que tenga lugar indicado nombramiento, previniéndose que solo serán admitidos los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los presenten en el acto.

Montilla primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., P. I. D. O., Joaquin Riobó.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estevan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, San Fernando, 34.